

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no porre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nossancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Dinamarca, firmado en Copenhague el 8 de Setiembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jfes. Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Riofrio á cinco de Setiembre de 1873.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Tratado de Comercio y de Navegacion Celebrado entre España y Dinamarca el 8 de Setiembre de 1872

S. M. el Rey de España y S. M. el

Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de extender y consolidar las relaciones comerciales que existen entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Courtoys de Anduaga, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y Caballero de la de Carlos III de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Dinamarca y de los Reinos unidos de Suecia y de Noruega.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al señor Otto Ditlev, Baron de Rosenorn Loh, Comendador de la Orden del Danebog, condecorado con la Cruz de honor de la misma Orden, etc., etc., etc., su Ministro de negocios Extranjeros y Gentilhombre.

Los cuales, despues de haberse conunido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los Reinos de España y de Dinamarca, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas ó exportadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país ó exportadas por cualquier otro. Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion privilegio, favor ó inmunidad alguna sin hacerlos extensivos al

propio tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de la Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio del otro país, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos ó de cualquier otro país, que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos, y gozarán de los mismos privilegios, bien sean importadas, depositadas ó almacenadas cuando sean conducidas en buques del uno ó del otro país. Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos, cualquiera que sea su destino, gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.º Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra Parte contratante en los puertos de España ó en los puertos de Dinamarca, podrán ser puestas en depósito ó destinadas al tránsito ó á la exportacion, todo con arreglo á las leyes generales que existan sobre esta materia en los países respectivos, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, almacenaje, vigilancia, ni á cualesquiera otras cargas diferentes ó más elevadas que aquellas á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Queda entendido, sin embargo, que si las mercancías se declaran para el consumo pagarán los derechos de Aduana, ajustándose á los reglamentos existentes.

Art. 4.º Las mercancías de cualquier naturaleza procedentes de territo-

rio de una de las Partes contratantes, ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, observando, sin embargo, las leyes que en él están en vigor.

Queda recíprocamente garantizado el trato de la nacion más favorecida á cada una de las partes contratantes en cuanto concierne al tránsito.

Art. 5.º Los buques dinamarqueses que lleguen á los puertos de España, y recíprocamente los buques españoles que lleguen á los puertos de Dinamarca, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fero, de cuarentena y demás cargas de cualquier denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Para lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones, cualesquiera que sean, á que puedan estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados sus buques bajo el pié de perfecta igualdad.

Art. 6.º En lo que concierne al cabotaje, los buques de cada una de las Partes contratantes gozarán en los puertos de la otra de los mismos privilegios que los de la nacion más favorecida. Los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en alguno de los puertos de la otra y que no quieran

descargar en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligado á pagar otros ni mas elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar su carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro ú otros del mismo país, sin estar obligados á pagar otros derechos que aquellos á que están sometidos los buques nacionales.

Art. 7.º Todo buque español y todo buque dinamarqués que se vea obligado á entrar á consecuencia de averías en uno de los puertos de una ú otra de las partes contratantes, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegación: percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria su arribada forzosa son válidas y evidentes; y con tal que no haga en el puerto de arribada operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque, la nueva carga de las mercancías de resultas de la reparación del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar el primero inútil para navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas haya concedido autorización al efecto.

En caso de varada de un buque dinamarqués en las costas de España, ó de un buque español en las costas de Dinamarca, se avisará inmediatamente al Cónsul de la nación respectiva, con objeto de que facilite al Capitan los medios de volver á poner el buque á flote, bajo la vigilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

En caso de pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el Cónsul acerca de las medidas que haya de tomar para garantizar todos los intereses en el salvamento del buque y de su carga, hasta que se presenten los propietarios ó sus apoderados.

Las mercancías salvadas no se someterán á derecho alguno de Aduana, á no ser que sean admitidas para el consumo interior.

Respecto de los derechos y gastos de salvamento y conservación del buque y de su carga, la embarcación varada será tratada como lo sería en igual caso un buque nacional.

Art. 8.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales en todo lo concerniente á marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad en los países respectivos, de los mismos privilegios y facultades de que go-

cen los de las naciones más favorecidas; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nación en el puerto en que residan.

Art. 10. Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Partes contratantes que deserten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos y reembarcados á bordo de su buque despues que se haya probado su desercion en debida forma, en virtud de petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos.

No obstante, si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte de conformidad con las leyes y reglamentos particulares de cada estado, por medio de las patentes y papeles de navegación expedidos á los Capitanes y Patrones por las Autoridades competentes. Con este objeto las Partes contratantes se comunicarán estos documentos á la mayor brevedad posible, reservándose el derecho de darse conocimiento mutuamente de las modificaciones que cada una de ellas jure conveniente introducir en lo sucesivo.

Art. 12. Las Colonias y Posesion

de las Partes contratantes que estén regidas por una legislación especial, no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Sin embargo, los súbditos de las Partes contratantes gozarán en ellas respectivamente, en cuanto á su comercio y navegación, y derechos de navegación y de Aduana, tanto á la entrada como á la salida, y á la expedicion de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones concedidas ó que se concedan á la nación más favorecida.

Art. 13. El presente Tratado dejará de regir un año despues que una de las Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Copenhague en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Copenhague á 8 de Setiembre de 1872.

(L. S.)—Firmado.—José Courtoys de Anduaga.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Rosenorn Lehn.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Copenhague el 21 de Diciembre de 1878; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios que: á pesar de haber trascurrido el plazo que en el mismo se señala, este retraso

no ocasiona á perjuicio á la ejecucion de las cláusulas del dicho Tratado.

(G. del 10 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: Hedado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les corresponda por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877 al 78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las corporaciones la sexta parte del total de aquellos:

Resultando que en la referida ley no se releva á los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administra-

Provincia de Santander.

Partido judicial de Entrambasaguas.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluación.

Año de	Maiz.		Alubias.		Yerba.		Leña.		Rojo.	
	Fanega.	Pts. Cts.	Fanega.	Pts. Cts.	Arroba.	Pts. Cts.	Arroba.	Pts. Cts.	Arroba.	Pts. Cts.
1868-69	9 00		9 00		0 37		0 08		0 04	
1869-70	9 00		9 75		0 25		0 08		0 04	
1870-71	8 61		10 30		0 37		0 08		0 04	
1871-72	12 07		10 62		0 31		0 08		0 04	
1872-73	10 67		10 50		0 32		0 08		0 04	
1873-74	12 00		11 25		0 25		0 03		0 04	
1874-75	12 00		10 50		0 37		0 08		0 04	
1875-76	11 00		10 38		0 32		0 08		0 04	
1876-77	10 00		10 50		0 32		0 08		0 04	
1877-78	10 00		12 25		0 25		0 08		0 04	
Total	104 35		105 25		3 13		0 80		0 40	
Deducion del año más alto y del más bajo	20 68		21 25		0 62		0 16		0 08	
Líquido de los 8 años	83 67		84 00		2 51		0 64		0 32	
Precio medio	10 46		10 50		0 31		0 08		0 04	
Hectólitro	"		"		"		"		"	
Reducion de este precio medio al sistema decimal	18 90		18 92		0 03		0 01		0 01	

Santander 21 de Marzo de 1879.—José Ruiz Mora.

En virtud de lo dispuesto en la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Administración económica ha examinado el antecedente decenio de precios medios de frutos y le aprueba provisionalmente.

Santander 31 de Marzo de 1879.—El Jefe Económico, José A. Fernandes.

ciones económicas se aplicasen á la compensación de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, solo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificación de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas órdenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen

las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real óden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovió.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(G. del 3 de Abril.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En vista de que no tubo licitadores en la primera y segunda subasta verificadas el dia 16 de Noviembre de 1878 y 16 de Enero último, ni en la anunciada por administracion en 27 de Febrero proximo pasado, de los 560 cajones de la antigua elaboracion existentes en los almácenos de esta capital y los 235 de la moderna, en la subalterna de Castro-Urdiales, la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que se vuelva anunciar de nuevo por administracion.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» de la provincia para que la persona que quiera interesarse, pueda presentar proposiciones en esta Administracion económica en el término de 8 dias despues de publicado en el «Boletin.» Santander 18 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

3-2

Provincia de Santander.

Partido judicial de Villacarriedo.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Año de	Alubias.		Maiz.		Yerba.	
	Fanega.	Pts.	Fanega.	Pts.	Arroba.	Pts.
1868-69	16	08	10	58	0	65
1869-70	14	77	8	66	0	87
1870-71	15	78	10	50	0	71
1871-72			12	82	0	00
1872-73			12	13	0	58
1873-74			12	13	0	50
1874-75	13	00	11	46	0	00
1875-76	13	90	10	50	0	60
1876-77	13	00	10	50	0	69
1877-78	13	00	10	00	0	70
Total	99	53	169	28	4	80
Deducion del año mas alto y del más bajo	29	08	21	48	1	37
Líquido de los ocho años	70	45	88	20	3	43
Precio medio	8	80	11	02	0	43
Reduccion de este precio medio al sistema decimal	15	76	19	50	3	48

Santander 4 de Abril de 1879.—José Ruiz Mora.
Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 38 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre próximo pasado, esta Administracion ha examinado y aprobado provisionalmente el precedente decenio de precios medios de frutos.
Santander 5 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El dueño, ó su representante del bote, cuyo folio núm. 266, detenido el dia de ayer por la fuerza del resguardo, se presentará en esta Administracion en el

término de tercero dia, trascurrido el cual, se declarará aquel abandonado, parando á aquel el perjuicio á que haya lugar.

Santander 15 de Abril de 1879.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-2

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Districto mititer de Burgos.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expre sada decena.

Fecha de la compra.	ACEITE.		CARBON.		YERBA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.
12 D. Julian Gomez, vecino de Monte.....	200	1 13	2.000	0 13		
22 D. Cipriano Lopez, vecino de Santander....						
22 D. Luis Gomez, vecino de id.....						
Total.....						

Santander 30 de Marzo de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, José Lluch.

JUNTA D LAS OBRAS DL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Marzo próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total. Pts. Cts.
			1.ª	2.ª	3.ª	
163	11.415	10.926	3.373'29	5.379'11	1.323'44	10075'84

Santander 8 de Abril de 1879.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—El Vice-Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Maazo último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.								
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.		De Cebada.					
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.				
Cabuérniga.....	22	70	12	60	15	30	78	65	1	42	50	90	1	1	2	17				
Castro-Urdiales.....	32	23	23	51	23	62	87	80	1	50	60	1	1	1	1	50				
Entrambasaguas.....	25	23	13	51	21	62	87	84	1	19	50	84	1	09	2	18				
Laredo.....	25	23	14	41	16	22	65	87	1	18	53	87	1	30	2	13				
Potes.....	25	23	17	12	20	71	69	53	1	35	43	53	1	96	1	96				
Ramales.....	22	52	13	50	22	52	63	68	1	29	31	68	1	36	2	17				
Reinosa.....	22	50	12	16	21	17	70	68	1	35	36	68	1	89	2	18				
Santander.....	24	32	12	16	18	02	47	46	1	1	46	46	1	28	2	17				
San Vicente de la Barquera.....	24	32	28	11	24	35	1	73	1	67	50	1	40	1	40	3	50			
Torrelavega.....	24	32	14	71	16	43	72	56	1	12	39	56	1	1	1	88				
Villacarriedo.....	23	42	14	41	16	25	80	62	1	16	37	62	1	1	1	55				
Totales.....	222	24	172	58	215	24	10	21	7	47	14	03	4	85	12	28	23	39		
Precio medio general en la provincia.....	24	69	15	69	19	56	0	68	0	27	0	45	0	21	1	20	2	12	0	07

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	50
Reinosa.	28	50
San Vicente de la Barquera.	28	50
Torrelavega.	11	71

Santander 2 de Abril de 1879.

V. B.
El Gobernador,
Villalba.

El Jefe accidental de la Administración provincial de Fomento,
Arturo Guillen.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á lo Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,
Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

En el almacén de papel de Evaristo L. Herrero, situado en la Plaza Vieja y en la imprenta del «Boletín Oficial», se venden las obras siguientes, por encargo de su autor D. ANDRÉS BLAS, fiscal de imprenta de Madrid:

LEY ELECTORAL,

novisima de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878.—1 peseta.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.—2 pesetas.

Constitucion, leyes Municipal y Provincial.—3 pesetas.

Anuario jurídico y administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quincenal de leyes, reales decretos y órdenes.

Esta obra de utilidad reconocida para las corporaciones municipales, se publica por entregas los dias 15 y 30 de cada mes, al precio de una peseta por trimestre. Se suscribe en la Administracion del BOTETIN OFICIAL de la provincia.

A los Ayuntamientos.

- Hojas de servicio y otros varios.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillareamiento.
- Impresos para el reparto territorial.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.